



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de investigación

LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE AMPARO

Autor

Carlos Luis Quispe Astoquilca

LIMA-PERÚ

2022

1. FINALIDAD DE LA TUTELA CAUTELAR

La regulación de la medida cautelar en los procesos constitucionales enfrenta una serie de dificultades. Es por ello, que se ha señalado que dentro de las iniciativas que dieron lugar al Código Procesal Constitucional de 2004, se señaló con el Proyecto de Ley N° 9371-2003-CR (2003) que:

El importante desarrollo que ha tenido el tema cautelar en sede nacional, algunas veces positivo y muchas otras pernicioso, ha exigido a la Comisión un cuidado especial en su regulación. Lo que ocurre es que las medidas cautelares se mueven en nuestro sistema judicial entre Escilas y Caribdis, es decir, entre peñascos y tormentas y, además, entre su trascendente necesidad y su cotidiano abuso. Sin embargo, es necesario regularlas más allá del temor y de la temeridad. (Pág. 52)

Ahora bien, la finalidad de la medida cautelar, al igual que la finalidad de los procesos constitucionales, consiste en garantizar la supremacía normativa de la Constitución y garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Eso sí, en el caso de las medidas cautelares se trata de una tutela anticipada.

De modo similar, el Tribunal Constitucional ha mencionado que “en los procesos constitucionales los fines esenciales de los mismos, en tanto fines sustantivos y adjetivos, también son atribuibles al procedimiento cautelar, para que éste no termine por desnaturalizarlos; sino, por el contrario, haga eficaz la justicia constitucional” (STC 0023-2005-PI, Fundamento 38)

En ese sentido, la regulación de la medida cautelar debe estar orientada a garantizar la supremacía normativa de la Constitución y a garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, lo cual exige una regulación congruente, razonable y acorde a la consecución de tales propósitos. Y es que, como ha señalado el Tribunal Constitucional “la regulación de la medida cautelar también está sujeta a una regulación que no devenga en desproporcionada e irrazonable con el fin que se pretende obtener” (STC 0023-2005-PI, Fundamento 21)

1.1. La efectividad de la tutela cautelar

Los procesos ordinarios en general, y los procesos constitucionales, en particular, suponen un conjunto de etapas concatenadas para la consecución de una misma finalidad: la obtención de una decisión fundada en Derecho. Sin embargo, el llevar a cabo cada una de esas etapas requiere de tiempo que transcurre a través de los distintos plazos que las normas procesales prevén.

En ese sentido, si bien el transcurso del tiempo resulta necesario para la correcta impartición de la justicia, puede suponer un perjuicio para quien se encuentra interesado en el resultado del proceso. Así pues, Priori (2005) ha señalado que:

El proceso toma tiempo, y muchas veces el tiempo que es necesario para que el proceso pueda actuar sobre la situación jurídica material se convierte en la peor amenaza -y muchas veces en la más grave lesión- que la situación jurídica material puede sufrir. (Pág. 173)

En vista de esta realidad, es necesario que los ordenamientos jurídicos prevean mecanismos que eviten que el normal desarrollo de los procesos judiciales ponga en peligro la expectativa de justicia de quienes activan la jurisdicción constitucional con sus pretensiones.

Bajo tal perspectiva, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 establecen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la tutela o protección de sus derechos fundamentales. La concretización de dicho mandato convencional se muestra representada con la regulación de los procesos constitucionales en general, y los procesos constitucionales que tutelan libertades o derechos fundamentales, en especial, Y, la regulación de la denominada tutela cautelar viene a reforzar dicho propósito.

El Tribunal Constitucional ha señalado que “si bien las medidas cautelares son más típicas de los procesos ordinarios en los que la propia duración del proceso puede convertir en irreparable el derecho del demandante (STC 0023-2005-PI, Pág. 6), detrás del mandato convencional antes mencionado se evidencia la exigencia de la efectividad de los procesos constitucionales. Y es que la efectividad deseada por la Constitución justamente es aquella que es capaz de realizar y optimizar de mejor manera la dimensión objetiva y subjetiva de los procesos constitucionales, y concretamente del procedimiento cautelar (STC 0023-2005-PI, Fundamento 30). Sobre esto último, cabe anotar que el mismo Tribunal Constitucional ha expresado que las medidas cautelares: “son exclusivamente conducentes a hacer posible la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria” (STC 0023-2005-PI, Fundamento 38)

En efecto, La Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en su fundamento 29 (2005) menciona que:

El elemento de efectividad que caracteriza al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, prima facie, debe ser observado bajo un principio de oportunidad, en cada una de las etapas del proceso y en la realización de todo acto procesal, inclusive, claro está, en procedimientos como el cautelar. (Pág. 19)

Y es que, como se dijo supra, la medida cautelar se trata de un supuesto premunido por la anticipación.

O, dicho de otro modo, el fundamento 29 también menciona que:

La efectividad de la tutela atraviesa, prima facie, todos los contenidos del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional y se constituye en uno de sus elementos

indispensables, no sólo en lo que se refiere al proceso de amparo, sino subsidiariamente en el procedimiento cautelar, dado su carácter instrumental en la consecución de una resolución que realice los fines comunes a todos los procesos constitucionales: proteger los derechos fundamentales y garantizar la supremacía jurídica de la Constitución” (pág. 19)

Bajo esta perspectiva, es preciso anotar que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en su fundamento 28 (2005) expresa que:

El debido proceso y la tutela jurisdiccional que es ejercida en los procesos constitucionales, para ser considerada como tal, debe ser efectiva, desde el inicio de un proceso hasta el cumplimiento de lo decidido por el [juez constitucional], pues, no tendría ningún sentido la existencia de un sistema de administración de justicia si la tutela que este debería brindar no pudiera ser real y verdadera. (Pág. 18)

Ello quiere decir, que la regulación de los procesos constitucionales y de las instituciones, categorías o mecanismos que en ellos se establezcan deben garantizar la efectividad en la tutela o protección de los derechos fundamentales. Y es que: “esta efectividad en los procesos constitucionales no se satisface con la existencia formal de los recursos, sino que deber dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos fundamentales” (STC 0023-2005-PI, Fundamento 28).

1.2. La tutela cautelar como derecho fundamental de configuración legal

La tutela cautelar no es otra cosa que la capacidad que tienen los órganos jurisdiccionales para dictar o emitir medidas que aseguren que la decisión que vayan a tomar sobre el fondo del asunto en un determinado proceso constitucional no se convierta intrascendente por el paso o transcurso del tiempo. Al respecto, La Sentencia del Pleno Jurisdiccional en su fundamento 49 (2005) ha precisado que:

La tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139.º inciso 3), de la Constitución. No existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por ésta. (Pág. 26)

Es decir, en nuestro ordenamiento jurídico, la llamada tutela cautelar ha sido reconocida jurisprudencialmente como un verdadero derecho fundamental. A partir de ello, Priori (2005) ha dicho que:

El derecho a la tutela cautelar es el derecho fundamental que tiene todo ciudadano de solicitar y obtener del órgano jurisdiccional -a través de una cognición sumaria- el dictado y la ejecución oportunas de medidas cautelares que sean adecuadas para garantizar la efectividad de la sentencia a expedirse. (Pág. 173)

Ahora bien, se trata de un derecho de configuración legal en la medida que corresponde al legislador establecer los requisitos y presupuestos para su materialización. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional ha señalado que cuando se trata de un derecho de configuración legal: “corresponde al legislador crearlos y establecer sus requisitos para que estos sean admitidos. Su contenido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir su ejercicio” (STC-5194-2005-PA, Fundamento 5)

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares proceden en la mayoría de los procesos constitucionales, salvo en dos supuestos que, por la naturaleza del acto reclamado, hace inviable la concesión de la medida cautelar.

2.1. En los procesos constitucionales de la libertad

Se suele argumentar que la existencia de medidas cautelares en los procesos constitucionales se presenta como una contradicción, puesto que, por definición, los procesos constitucionales deberían ser más céleres que los procesos judiciales ordinarios en la medida que lo que se busca tutelar a través de aquellos son cuestiones que tienen una importancia constitucional relevante. Sin embargo, no se puede perder de vista que, a fin de cuentas, los procesos constitucionales también tienen pautas específicas y determinadas reglas para ser resueltos. Por lo tanto, es necesario que al interior de aquellos también se prevean figuras que permitan la intervención cautelar de los órganos judiciales que resuelven.

Así las cosas, en los procesos constitucionales de la libertad, la medida cautelar procede en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento. No procede en el proceso de hábeas corpus. *¿Por qué no procede la medida cautelar en el hábeas corpus?* Debido a la naturaleza de los derechos que protege el hábeas corpus se presupone que se trata de un proceso súper célere, el más célere de todos, lo que hace inviable, por innecesario, la concesión de la medida cautelar.

Además, hay una característica especial del proceso de hábeas corpus que se suponía en la regulación procesal anterior, pero que ahora sí se ha recogido de manera expresa en el artículo 32, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional. Y, es que, de acuerdo con el *principio de no simultaneidad*, en el proceso de hábeas corpus “no existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege No existen vías paralelas”.

Ciertamente que el procedimiento cautelar no es otro proceso ni tampoco es una vía paralela, sino que más bien, es un procedimiento accesorio o instrumental en la medida que se tramita dentro del proceso principal. En ese sentido, el *principio de no simultaneidad* debe entenderse también en el sentido de que no existe otro procedimiento interno o accesorio al principal para salvaguardar los derechos que protege el hábeas corpus.

2.2. En los procesos constitucionales orgánicos

En los procesos constitucionales orgánicos, la medida cautelar procede en los procesos de acción popular y proceso competencial. No procede en el proceso de inconstitucionalidad.

El Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 29 señala que “procede solicitar medida cautelar una vez expedida sentencia estimatoria de primer grado. El contenido cautelar está limitado a la suspensión de la eficacia de la norma considerada vulneratoria por el referido pronunciamiento”. Es decir, debe existir sentencia estimatoria de primera instancia y el contenido cautelar está limitado a la suspensión de la eficacia del reglamento, norma administrativa y resoluciones de carácter general.

La razón por la que no procede la medida cautelar en el proceso de acción popular es porque no se puede presumir la ilegalidad de un reglamento y con ello acreditar la verosimilitud de la ilegalidad de un reglamento, norma administrativa o resolución de carácter general. Al contrario, lo que se presume es la validez o la legalidad de estos.

De manera tal que, si la ilegalidad se llega a determinar a través de una sentencia estimatoria, según la ley procesal recién en ese momento se podría dictar medida cautelar. Sin embargo, surge la interrogante de si teniendo una sentencia estimatoria, susceptible de ser impugnada, resulta más conveniente una medida cautelar o la actuación inmediata de la sentencia en sus propios términos. Evidentemente, la actuación inmediata. Esto último si bien no se encuentra regulado de manera expresa, puesto que sí lo está para los procesos de la libertad, nada impide para que se pueda aplicar al proceso de acción popular.

De modo similar, no se puede presumir la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley, y con ello, acreditar la verosimilitud de la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley. Al contrario, lo que se presume es la constitucionalidad de estas. Y es que, la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley solo puede ser determinada mediante sentencia, no mediante una medida cautelar.

Finalmente, sí cabe la adopción de medida cautelar en el proceso competencial, ello con la finalidad de suspender el acto viciado de incompetencia.

3. FORMA Y CONTENIDO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La forma y contenido de la medida cautelar depende de la pretensión constitucional. En algunos casos puede requerir de la suspensión del acto lesivo y en otros casos puede requerir de la realización de una determinada actuación. El Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 18 redonda cuando señala que: “se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión de acto violatorio”. En efecto, Castillo (2013, Pág. 416) ha señalado que “no debe interpretarse como la previsión de dos cosas distintas. En definitiva, la medida de suspensión del acto reclamado tiene igualmente la naturaleza propia de una medida cautelar”.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Toda medida cautelar se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados requisitos. La acreditación y/o verificación de tales requisitos corresponde, en algunas ocasiones, a la parte solicitante, y, en otras ocasiones, al juez del caso. De otro lado, tales requisitos pueden ser principales o complementarios.

4.1. Requisitos principales

Al igual que ocurre en los procesos ordinarios, el otorgamiento de las medidas cautelares en los procesos constitucionales, y concretamente en el proceso de amparo, exige esencialmente el cumplimiento de determinados requisitos, tales como la apariencia del Derecho (*fumus boni iuris*), el peligro en la demora (*periculum in mora*) y la adecuación (*uso de la medida adecuada para lograr los fines perseguidos*).

4.1.1. La apariencia del derecho (*fumus boni iuris*)

Para conceder la medida cautelar, el pedido debe cumplir con el elemento referido a la apariencia del derecho, según señala Eto (2014, Pág. 122) deduce “que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada”. Aquí conviene resaltar que no se necesita la certeza absoluta de que la demanda de amparo va a ser declarada fundada, puesto que una exigencia de tal naturaleza supondría desnaturalizar el propósito de la tutela cautelar. De ahí que, con razón, que Calamandrei (1945, Pág. 133) diga que “cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidades” y no a un juicio de certezas.

La regulación de los presupuestos para la procedencia de las medidas cautelares en los procesos constitucionales nunca ha tenido una lógica transformadora. Y es que, a fin de cuentas, la institución de la medida cautelar -incluso en el derecho procesal constitucional- ha seguido lo que desde siempre se ha desarrollado en el ámbito de la tutela cautelar como tutela diferenciada. No obstante, ello no ha impedido que se discutan cuestiones relativas

sobre hasta qué punto el juez constitucional tiene margen de acción para determinar la existencia o no de la apariencia del derecho.

Ahora bien, más allá de lo señalado, Ariano (2003) ha dicho que en la apariencia del Derecho:

El juicio del juez se debe basar: 1) en la causa petendi (alegaciones fácticas) y en el petitum de la pretensión principal, la que debe necesariamente estar indicada en la demanda cautelar a los efectos de establecer el nexo instrumental; y 2) en los medios probatorios que sobre los hechos históricos afirmados pueda aportar el actor. (Pág. 665)

Todas estas valoraciones sirven, de hecho, para que el juez constitucional pueda arribar a la decisión sobre si en un determinado pedido cautelar existe o no la apariencia del derecho.

Finalmente, Montero y Flors (2005) mencionan que:

La apariencia de buen derecho es algo que, en principio, podría deducirse del hecho mismo de haber sido admitida a trámite la demanda, pues al tiempo de dictar la resolución en que así se acuerda siempre se realiza un análisis de su contenido constitucional y, por ende, de su potencial viabilidad. Pero junto a esa inicial apariencia de buen derecho, lo esencial es la justificación del peligro que representa el perjuicio que, de no acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo, se ocasionaría al demandante. (Pág. 419)

4.1.2. El peligro en la demora (*periculum in mora*)

Para conceder la medida cautelar debe existir certeza razonable de que la demora en su expedición puede constituir un daño irreparable. Es decir, en este requisito lo que se debe evaluar según Monroy (1989, Pág. 176) “la amenaza de que el proceso se torne ineficaz durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva”.

En efecto, bien entendidas las cosas, Vecina (1993, Pág. 179) dice que “este presupuesto se encuentra referido al daño constitucional que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo, si la medida cautelar no fuera adoptada, privando así de efectividad a la sentencia que ponga fin al proceso”

Ahora, si bien la carga de la prueba recae en el solicitante de la medida cautelar, es necesario matizar esta afirmación en los procesos constitucionales, puesto que según Montero y Flors (2005):

De lo que se trata es de que se acredite, al menos, un principio razonable de prueba al respecto. El perjuicio que se alegue como derivado del peligro que justifique la

adopción de la medida, ha de ser real y efectivo, nunca hipotético, y, además, de gravedad tal que sus consecuencias sean irreparables. (Pág.419)

4.1.3. La adecuación de la medida

Para conceder la medida cautelar, el pedido debe ser adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión. O, dicho en otras palabras, el uso de la medida cautelar debe ser adecuada a los fines perseguidos. Corresponde al juez constitucional evaluar la adecuación de la medida cautelar.

Al respecto, se ha señalado en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional N°0023-2005-PI del Tribunal Constitucional en su fundamento 52 (2005) que:

Este presupuesto exige que el juzgador deba adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretende asegurar, debiendo dictar la medida que de menor modo afecte los bienes o derechos de la parte demandada o en todo caso, dictar la medida que resulte proporcional con el fin que se persigue. (Pág. 30)

4.1.4. ¿Y la contracautela?

Es una garantía que ofrece el solicitante de la medida cautelar para salvaguardar los intereses de la parte afectada. La legislación procesal no exige de manera expresa la contracautela para todos los casos de solicitud de medida cautelar. Solo lo exige en casos de procedimientos de selección de obras públicas o de ejecución de éstas.

4.2. Requisitos complementarios

La medida cautelar debe ser dictada, además, teniendo en cuenta la irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que aquella pueda ocasionar. Se trata de requisitos que buscan evitar el ejercicio abusivo, ilegítimo o equivocado de la tutela cautelar. En definitiva, se trata de requisitos razonables del procedimiento cautelar.

5. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA MEDIDA CAUTELAR

La tramitación de una solicitud de medida cautelar generalmente tiene un procedimiento ágil y rápido. El procedimiento cautelar tiene las siguientes características:

5.1. Juez competente

La regulación del juez competente para conocer el pedido tutelar constituye un ámbito de decisión del legislador procesal.

5.1.1. En los procesos constitucionales de la libertad

Normalmente, el juez que conoce el proceso principal conoce también del pedido cautelar. Esta potestad recae, generalmente, en el juez especializado (constitucional, civil o mixto). Contra la decisión del juez especializado cabe recurso de apelación para que sea reexaminada por la Sala Superior.

No obstante, se pueden establecer regulaciones especiales en atención a otros fines o bienes constitucionales. Así, por ejemplo, la regulación inicial del Código Procesal Constitucional de 2004 en su artículo 15 establecía que si “la solicitud de medida cautelar tenía por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional era competente, en primera instancia, la Sala Superior, y en segunda instancia, la Sala Suprema”. Es decir, el proceso principal y la solicitud cautelar eran conocidos por órganos jurisdiccionales diferentes; mientras que el juez competente para conocer el proceso principal era el juez especializado, el órgano competente para conocer de la solicitud cautelar, en primera instancia, era la Sala Superior y, en segunda instancia, la Sala Suprema.

Tal regulación fue confirmada en su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional. Al respecto, la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional señaló que “el legislador ha creado dos procedimientos cautelares diferentes. Un procedimiento especial para el caso de los gobiernos locales y regionales y otro general para los demás casos. Ello, en principio, es constitucional” (STC 0023-2005-PI, Fundamento 27)

La legislación procesal vigente establece que, si la solicitud de medida cautelar tiene por objeto suspender los efectos de una resolución judicial o laudo arbitral, un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta, o, una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un procedimiento parlamentario es competente, en primera instancia, la Sala Superior, y en segunda instancia, la Sala Suprema.

5.1.2. En los procesos constitucionales orgánicos

La regulación de la medida cautelar en los procesos constitucionales orgánicos es particular. Ello esencialmente se debe a la naturaleza de estos. Así, por ejemplo, no procede la medida cautelar en el proceso de inconstitucionalidad. Y es que, si uno de los presupuestos de la medida cautelar es la verosimilitud, no resultaría válido prejuzgar o evaluar la verosimilitud de inconstitucionalidad de la ley. El Tribunal Constitucional no podría concluir de manera anticipada por la presunción de inconstitucionalidad de la ley. La evaluación sobre la validez constitucional o no de la ley solo es posible a través de la sentencia.

En el proceso de acción popular, la legislación procesal contempla la posibilidad de dictar medida cautelar una vez que se haya dictado sentencia estimatoria en primera instancia. Al respecto, si la demanda ha sido estimada en primera instancia entonces la fundabilidad del

Derecho ha quedado acreditada. En este caso, corresponde hablar de certeza del Derecho, ya no de verosimilitud del Derecho. Técnicamente, ya no es posible evaluar cualquier pedido en el marco de la tutela cautelar. Lo que cabe es solicitar *mutatis mutandi* la actuación inmediata de la sentencia estimatoria.

En el proceso competencial si procede la medida cautelar. La legislación procesal no regula los requisitos para su concesión. Se entiende que son todos aquellos que resulten compatibles a su naturaleza. No cabe recurso de apelación, porque se trata de un proceso que lo conoce el Tribunal Constitucional en única y definitiva instancia.

5.2. Oportunidad de su presentación

La regulación sobre la oportunidad de la presentación de la solicitud cautelar es una facultad que corresponde al legislador. En la teoría procesal, el pedido cautelar puede ser presentado antes de la demanda, conjuntamente con la demanda o luego de interpuesta la misma.

En efecto, si bien en el proceso civil se puede presentar una medida cautelar fuera de proceso, estos es, antes de iniciado el proceso, teniendo como requisito la presentación de la demanda en días posteriores, y que, de no presentarse la demanda, o, ser rechazada liminarmente la misma, la medida cautelar caducará de pleno Derecho, tal circunstancia no es posible en los procesos constitucionales por expresa previsión de la legislación procesal constitucional vigente, con lo cual, en materia constitucional, las medidas cautelares solo pueden ser presentadas de manera conjunta con la demanda o, dentro del proceso; es decir, una vez admitida a trámite la demanda.

No les falta razón cuando Blume (2005) señala que teniendo en cuenta que el proceso constitucional es:

Un proceso sui generis y atípico, de atención urgente e inmediata por el órgano jurisdiccional competente y, por lo tanto, impregnado de una hiperceleridad, conceptúo que no parece necesario admitir la medida cautelar antes de la interposición de la demanda, ya que ello no tendría mayor sentido, desde que, como repito, estamos frente a un proceso breve y de atención pronta por la autoridad competente; por lo menos en su tratamiento constitucional y legal. En esa dirección, desde mi punto de vista, por razones de carácter sustantivo, léase derechos constitucionales en juego, y por razones de carácter adjetivo o procesal, léase procedimiento rápido y eficaz para obtener una respuesta jurisdiccional pronta, no sería necesario consagrar la posibilidad para el justiciable de solicitar medida cautelar antes de la instauración del proceso constitucional, vía la interposición de la respectiva demanda. Empero, hago especial hincapié que el asunto corresponde a una legítima opción del legislador. (Pág. 97)

5.3. Se tramita en cuerda separada

La solicitud cautelar se tramita con relación o a mérito de un proceso principal. Es decir, se trata de un incidente que se tramita por cuerda separada. De ahí que resulte necesaria la formación de un cuaderno cautelar que se compone por la solicitud cautelar y sus elementos sustentatorios, entre ellos, la copia de la demanda, los medios probatorios y el autoadmisorio de la demanda. En efecto, si la demanda y los medios probatorios que sirven de soporte a la solicitud cautelar son iguales o similares a los del proceso principal no resulta cuestionable que corran en cuerda separada.

La no presentación de la copia de la demanda y los elementos sustentatorios puede dar lugar a que la solicitud cautelar sea declarada inadmisibles, otorgándole un plazo para subsanarla. Y, en caso de no cumplir con la subsanación respectiva, ello dará lugar al rechazo del pedido cautelar.

5.4. Se dicta *inaudita et altera pars*

Normalmente, la medida cautelar se dicta *inaudita et altera pars*, es decir, se dicta sin correr traslado o sin conocimiento de la parte demandada. La urgencia de la tutela privilegia la concesión de la medida. De hecho, esta fue la tesis por la que se optó en el Código Procesal Constitucional de 2004 al señalar que “la Comisión opta por su ejecución inmediata -como enseña unánimemente la doctrina-, aplazando el contradictorio y la posibilidad de impugnarla” (Pág. 52)

Incluso, es posible advertir una posición mayoritaria en la que Castillo (2013, Pág. 421) señala que “la concesión de la medida cautelar en el proceso de amparo debe otorgarse sin el conocimiento de la parte demandada (*inaudita altera pars*)”.

Sobre el particular, es cierto que podría pensarse que el hecho de otorgar una medida cautelar *inaudita altera pars* podría significar, en algún grado, un menoscabo del derecho de defensa de la otra parte en el proceso de amparo. De hecho, quienes se oponen a que las medidas cautelares tengan esta naturaleza sostienen, como principal argumento, la vulneración del derecho de defensa. Sin embargo, Abad (2008, Pág. 509) expresa que “la *inaudita altera pars* no constituye una arbitrariedad, sino una restricción razonable y temporal del principio de bilateralidad de la audiencia con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Sin embargo, es posible que en determinados supuestos pueda exigirse la notificación a la parte afectada para que alegue lo que corresponda y se resuelva con su contestación o sin ella. El artículo 15, tercer párrafo, del Código Procesal Constitucional de 2004, modificado por Ley N° 28946 del 2006 en su artículo 15 señalaba que “cuando la solicitud de medida cautelar tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, se correrá traslado por el término de tres

días, acompañando copia certificada de la demanda y sus recaudos, así como la resolución que la da por admitida, tramitando el incidente por cuerda separada, con intervención del Ministerio Público. Con la contestación expresa o ficta, el Juez resolverá dentro del plazo de tres días, bajo responsabilidad”

La legislación procesal establece que la medida cautelar se dicta *inaudita et altera pars*; es decir, se dicta sin correr traslado o sin conocimiento de la parte demandada, salvo en los casos que se trate de medidas cautelares respecto de procesos de selección de obras públicas o de ejecución de estas. En suma, en los procesos constitucionales, las medidas cautelares *inaudita et altera pars* es la regla, mientras que la bilateralidad, es la excepción.

Si bien, en los hechos, ello supone la creación de dos procedimientos cautelares diferentes: uno general para la mayoría de los casos y otro especial para los supuestos específicos, no resulta inconstitucional, porque el artículo 103 de la Constitución señala que “pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas”. Es suma, no supone una desnaturalización de la medida cautelar.

Además, una regulación como esta puede estar justificada en función de otros bienes que se quiere proteger. Ahora, puede que este tipo de regulaciones no evite el otorgamiento indebido de la medida cautelar, pero sí reduce su concesión porque *prima facie* se permite que la parte demandada señale los motivos o argumentos para que se conceda la medida cautelar.

6. CASOS EMBLEMÁTICOS DE AMPARO

En este apartado, se realizará el estudio y análisis de casos emblemáticos en los que se ha concedido medidas cautelares en un proceso constitucional de amparo, a fin de verificar qué tipo de medida cautelar se ha dictado y si, en cada caso, se ha logrado la protección de los derechos presuntamente vulnerados e invocados en la demanda.

6.1. Adjudicación de obra Mega Penal de Ica

El Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia (PMSAJ) convocó la Licitación Pública N° 001-2017-UE PMSAJ-MINJUS, para la contratación de la ejecución de la obra denominada: “Instalación del servicio de readaptación social en el nuevo establecimiento penitenciario de Ica, distrito de Santiago, provincia de Ica, Departamento de Ica (SNIP 276849)”. El 25 de octubre de 2017, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Ejecutor Ica (integrado por las empresas Impresa Pizzarotti & C.S.P.A., CMO Group S.A. y, Constructora MPM S.A.).

Posteriormente, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 2713-2017-TCE-S4, resolvió, entre otros, revocar la buena pro otorgada al Consorcio Ejecutor Ica

y abrirle expediente administrativo sancionador, por la presentación de: 1) certificado expedido por la empresa H y HE. Contratistas Generales S.A.C., a favor del ingeniero Mario Wilmer Huamaní Leandro, donde da cuenta que laboró en la obra “implementación del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Norte 2 Lima Metropolitana y Callao”, en el periodo del 18 de diciembre de 2016 al 31 de agosto de 2017; y, 2) certificado de trabajo emitido por el Consorcio Ejecutor Ate, a favor del ingeniero Javier Vargas Rodríguez, que establece un periodo de labores desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 31 de agosto de 2017, como ingeniero de costos y presupuestos en la obra “Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Emergencia y Servicios Especializados Nuevo Hospital de Lima Este Vitarte”; por la presunta comisión de la infracción contemplada en el literal h) del numeral 1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado. El Tribunal de Contrataciones del Estado basó su decisión en el hecho de que, por fiscalización ulterior, se estableció que *la información brindada por el Consorcio Ejecutor Ica sería inexacta* en tanto que los certificados de trabajo de los ingenieros Mario Wilmer Huamaní Leandro y Javier Vargas Rodríguez corresponden a periodos menores a los informados por las entidades respectivas.

Frente a ello, una de las empresas integrantes del Consorcio Ejecutor Ica (la Constructora MPM S.A.) interpuso demanda de amparo, la que fue admitida a trámite por resolución N° 01, del 30 de enero del 2018, emitida por el Juzgado Civil Transitorio - Sede Villa Marina de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Asimismo, la referida empresa solicitó **medida cautelar**, la que fue concedida por resolución N° 01, del 12 de marzo del 2018 del EXP. 00051-2018-67-3005-JR-CI-01, bajo el argumento que:

La inexactitud que concierne a los certificados de trabajo de los profesionales mencionados, que refiere el Tribunal de Contrataciones del Estado, no se contrae a aspectos ligados a datos que alteren la realidad ni mucho menos que éstos no tengan correlato con la documentación obrante en las entidades públicas. Todo lo contrario, los datos que contienen aquellos certificados de trabajo corresponden a servicios efectivamente prestados por los mismos, excepto que en ambos certificados se ha consignado un periodo menor al que efectivamente habrían prestado. De ahí que la documentación presentada por la empresa postora se circunscribe a la realidad y resulta veraz en su contenido. **Octavo.-** Desde esta perspectiva, no resulta razonable que se haya impuesto sanciones a la empresa recurrente a quien se le otorgó la Buena Pro por situaciones que, en específico no están tipificadas como infracciones que conlleven a que se le imponga la más grave sanción como la descalificación, pues, como se reitera, la documentación adjuntada en el procedimiento seguido, son auténticas y que la inexactitud bajo el cual se ha expedido la Resolución materia de este proceso constitucional, transgrede el *principio de interdicción de la arbitrariedad*. De ahí precisamente la urgencia de tutela bajo el cual este Despacho ha admitido este proceso constitucional, y, por consiguiente, se encuentra plenamente

demostrado el requisito de verosimilitud del derecho invocado, pues, a priori se advierte vulneración del derecho al *debido procedimiento* y a la *libertad de empresa* invocados en la demanda (Pág. 9)

En cuanto al peligro en la demora, el juez constitucional señaló que:

Al disponerse la descalificación de EL CONSORCIO (demandante) se restringe toda posibilidad a que esta pueda cumplir con sus fines u objeto social, estando innegablemente impedida de contratar con el Estado, cumplir con las prestaciones de El Consorcio, máxime que, no obstante haber cumplido con los requisitos que la ley de Contrataciones del Estado exige, y por cuya razón se le otorgó la Buena Pro, se puede concluir válidamente que este desplazamiento pudiera generar en la demandante graves perjuicios de índole económico, lo que conlleva la urgente tutela jurisdiccional, toda vez que de no admitirse esta petición cautelar, generará que otra empresa distinta se adjudique la Buena Pro en desmedro de la demandante, como se reitera, pese a que habría cumplido cabalmente con todos aquellos requisitos. (Pág. 9)

Y en cuanto a la adecuación de la medida, se señaló que

El resultado natural de este proceso sería la plena habilitación de la recurrente para ejercer sus derechos como parte de EL CONSORCIO ganador de la buena pro y como consecuencia de ello, que se suscriba y ejecute la obra licitada, en tal razón, esta medida tiene por objeto que se respeten los derechos vulnerados y se reponga la situación de hecho y derecho en la cual los derechos se mantienen incólumes. (Pág. 10)

Con base en lo anterior, el Juzgado Civil Transitorio - Sede Villa Marina declara **fundada** la medida cautelar de cese de actos vulneratorios de derechos constitucionales y dispuso:

- a) La INEFICACIA de la Resolución N° 2713-2017-TCE-S4 de fecha 15 de diciembre de 2017, expedida por el Tribunal de Contrataciones del Estado; en tanto se emita decisión definitiva en el proceso principal.
- b) Mantener a Consorcio Ejecutor Ica, integrado por las empresas Impresa Pizzarotti & C.S.P.A., CMO Group S.A. y, Constructora MPM S.A. como adjudicatario de la buena pro del proceso de Licitación Pública N° 001-2017-UE PMSAJ-MINJUS con precalificación, primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: "Instalación del servicio de readaptación social en el nuevo establecimiento penitenciario de Ica, distrito de Santiago, provincia de Ica, Departamento de Ica (SNIP 276849)".
- c) Cumpla la Unidad Ejecutora 003: Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia con suscribir el contrato de obra respectivo, para la

"Instalación del servicio de readaptación social en el nuevo establecimiento penitenciario de Ica, distrito de Santiago, provincia de Ica, Departamento de Ica (SNIP 276849)" en el marco de la Licitación Pública N° 001-2017-UE PMSAJ-MINJUS; debiendo cumplir con lo establecido por los artículos 114° y 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

d) Se abstenga el OSCE de iniciar procedimiento sancionador en contra de Consorcio Ejecutor Ica, integrado por las empresas Impresa Pizzarotti & C.S.P.A., CMO Group S.A. y, Constructora MPM S.A. y de cualquiera de sus integrantes, por los hechos materia de la Resolución N° 2713-2017-TCE-S4 de fecha 15 de diciembre de 2017, expedida por el Tribunal de Contrataciones del Estado. (...). (Pág. 11)

6.2. Suspensión de elección de magistrados del Tribunal Constitucional

El 6 de julio del año 2021, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de una medida cautelar, ordenó al Congreso de la República disponer la suspensión provisional de la elección de magistrados del Tribunal Constitucional que se encontraba programada para llevarse a cabo los días 7 y 8 de julio de ese mismo año. Esta decisión fue adoptada con motivo de la demanda de amparo y solicitud de medida cautelar, interpuestas por el abogado Walter Ayala González.

El demandante alegaba que el proceso de elección de los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional se encontraba viciado por una serie de irregularidades presentadas a lo largo del procedimiento llevado a cabo por el parlamento. En esa medida, a través de la demanda de amparo buscaba que la judicatura constitucional declarase nulo el proceso de elección. Asimismo, el demandante solicitó la **medida cautelar** a efectos de impedir que el Pleno del Congreso de la República designara a los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional. En efecto, con fecha 01 de julio de 2021, el demandante solicitó la suspensión de la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional programada para los días 7 y 8 de julio del mismo año; pedido cautelar que fue acogido el 06 de julio del 2021; es decir, un día antes de que se lleve a cabo la votación para la elección en el Pleno del Congreso.

El juez constitucional en el Expediente N° 02425-2021-42-1801-JR-DC-03 (2021), al momento de justificar la decisión de conceder la medida cautelar, señaló que:

Respecto del TERCER ARGUMENTO referido a la falta de publicidad y transparencia del proceso de elección, así como también de la infracción de las exigencias del artículo 2° y 35° de la Resolución Legislativa N°006-2020- 2021-CR, esta judicatura considera que dichos argumentos logran acreditar la *verosimilitud* del derecho invocado (derecho a la exigencia del cumplimiento de normas legales), esto en vista que de una revisión de la página web del Congreso de la República,

únicamente se ha podido apreciar la publicación del cuadro de puntajes y orden de mérito de los candidatos, así como también del “Informe del proceso, valoración y puntaje en la selección de candidatas y candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional” y sus respectivos anexos, no pudiéndose desprender de ninguno de estos documentos que se haya cumplido con el principio de publicidad, imparcialidad y meritocracia al momento de la respectiva asignación de los puntajes, máxime si es que el artículo 35° de la Resolución Legislativa N°006-2020-2021-CR que aprueba el Reglamento para la selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional exige la existencia de motivación respecto de la respectiva calificación de la entrevista, no apreciándose publicación alguna de dicha motivación conforme lo exigido por el principio de publicidad en virtud del cual “Toda la información producida en el marco de las actuaciones, los documentos, las evaluaciones y sus resultados, así como las decisiones en el proceso de selección” debe ser difundida a través de la página web y redes sociales del Congreso de la República, así como también en el diario oficial El Peruano. (Pág. 4)

En cuanto al peligro en la demora, el juzgado constitucional (2021), señaló que:

Se desprende que mediante citación de fecha 30 de junio del 2021, la Oficialía Mayor del Congreso de la República ha convocado al Pleno del Congreso para el miércoles 7 y jueves 8 de julio del 2021 a las 9:00 a. m. a fin de tratar la elección de miembros del Tribunal Constitucional, desprendiéndose así la inminencia en la concesión de la medida cautelar a fin de suspender provisionalmente el mencionado procedimiento de elección, esto en vista que una demora en la emisión del pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, generaría que se proceda con la elección de los nuevos miembros del Tribunal Constitucional los cuales reemplazarían a los miembros actuales, y los cuales únicamente pueden ser removidos de sus cargos mediante una respectiva acusación constitucional (artículo 99° y 100° de la Constitución Política del Perú). (Pág. 5)

Y en cuanto a la adecuación de la medida, se señaló que:

Del petitorio de la demanda, se desprende que el peticionante-demandante está solicitando la nulidad del procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Constitucional por encontrarse aparentemente viciado; siendo ello así, esta judicatura considera que la suspensión provisional de dicho procedimiento resulta siendo una medida adecuada y razonable a fin de evitar los peligros precisados en el considerando precedente, esto en vista que la suspensión permite brindar tiempo suficiente a la judicatura para efectos de llevar a cabo un análisis más profundo sobre la controversia, y consecuentemente, dilucidar con claridad meridiana si efectivamente el procedimiento de elección de magistrados del Tribunal

Constitucional se encuentra viciado de nulidad, y si el mismo ha configurado la afectación de algún principio o derecho de naturaleza constitucional, máxime si la suspensión provisional permite garantizar con plenitud la efectividad del fallo que pudiera emitirse, así como también permite garantizar el funcionamiento pleno del Tribunal Constitucional”. (Pág. 5)

Con base en lo anterior, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio (2021) declara **fundada** la medida cautelar y ordenó:

Al Congreso de la República que disponga la suspensión provisional de la elección de magistrados del Tribunal Constitucional la cual fue programada para el 7 y 8 de julio del 2021 a horas 9:00 am., hasta que el presente proceso pueda ser resuelto mediante un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. (Pág. 6)

7. CONCLUSIONES

Tanto el Código Procesal Constitucional de 2004 como el Nuevo Código Procesal Constitucional de 2021 establecen una regulación similar sobre las medidas cautelares en los procesos constitucionales, y concretamente, en el proceso de amparo.

A partir de modificaciones recientes al Nuevo Código Procesal Constitucional, se advierte que se ha establecido una regulación específica en el sentido de que si la solicitud de medida cautelar tiene por objeto suspender los efectos de una resolución judicial o laudo arbitral, un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de estas o una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un procedimiento parlamentario es competente, en primera instancia, la Sala Superior, y en segunda instancia, la Sala Suprema. Asimismo, en el caso de que se trate de procedimientos de selección de obra pública o ejecución de estas se debe cumplir con ofrecer la contracautela.

Los jueces constitucionales no realizan una adecuada evaluación de los requisitos principales de la medida cautelares. Y, peor aún, no emiten ningún pronunciamiento sobre los requisitos complementarios, tales como la irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que aquella pueda ocasionar.

La concesión de la medida cautelar si bien se utiliza para la protección de derechos o principios constitucionales, sin embargo, también se incurren en excesos, sin que se evalúe la razonabilidad de la medida.

En el caso **Adjudicación de obra Mega Penal de Ica**, apreciamos que la medida cautelar concedida vas más allá de lo que pretendía proteger. En efecto, teniendo en cuenta que el objeto de la demanda de amparo era cuestionar la Resolución N° 2713-2017-TCE-S4 de fecha 15 de diciembre de 2017 del Tribunal de Contrataciones del Estado (que revoca la buena pro otorgada al Consorcio Ejecutor Ica y le abrió expediente administrativo sancionador), la

medida cautelar debió circunscribirse a suspender los efectos de la misma, mas no a instar a que se suscriba el contrato de obra respectivo (que entraña una serie de pasos y presentación de documentos posteriores al otorgamiento de la buena pro). Así pues, lo anterior pone de manifiesto el exceso de la medida cautelar concedida, toda vez que no contiene una debida evaluación de la necesidad de tutela urgente, pone de manifiesto también el incumplimiento del deber de atender a la irreversibilidad de la medida cautelar y el perjuicio que la misma pueda ocasionar en armonía con el orden público.

En el caso **Suspensión de elección de magistrados del Tribunal Constitucional**, el Congreso de la República entendió que al ordenarse mediante decisión judicial la suspensión del proceso de elección de magistrados se estaba irrumpiendo en el ejercicio de sus facultades constitucionales. Más allá de la legitimidad o no de tales argumentos, lo cierto es que no deja de llamar la atención el hecho de que, a través de una decisión judicial, que no tiene el carácter de cosa juzgada se haya intervenido en el ejercicio de una facultad constitucionalmente asignada al Parlamento.

Indudablemente, este caso nos lleva a la discusión sobre las denominadas *political questions*, según la cual existen cuestiones que, por su carácter político, no podrían ser controladas por la justicia; es decir, no podrían ser judicializables. En el fondo, el argumento del Congreso de la República para rechazar la decisión del Tercer Juzgado Constitucional Transitorio es un argumento de *political questions*, puesto que entiende que la elección de magistrados del Tribunal Constitucional es una función que le compete única y excluyentemente al Poder Legislativo en nuestro contexto constitucional.

Sobre el particular Landa (2000) menciona que cabe anotar que hoy en día se puede observar una reducción de aquellas cuestiones políticas que antes se consideraban como no justiciables. Esto tiene que ver, en gran medida, con la formación de la idea de la fuerza normativa de la Constitución a partir de lo cual se predica que no existen zonas exentas al control constitucional. Sin embargo, también es menester señalar que el ejercicio de la función jurisdiccional por parte del juez constitucional al momento de valorar estas cuestiones calificadas como políticas, debe tener en cuenta el respeto de los límites de la interpretación constitucional.

Y es que, se ha de tener en cuenta que según Eto (2002):

Existen por lo menos dos normas que prohíben el abuso de la tutela cautelar en nuestro sistema jurídico; en primer lugar, el artículo 103 de la Constitución, que señala que la Constitución no ampara el abuso de derecho; y por otro lado, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que refiere que las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. (Pág. 196)

Una cuestión relevante es que la legislación procesal señala que este tipo de asuntos sean de competencia de las salas superiores o, inclusive, de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, en apelación. Regulaciones de esta naturaleza muestran una preocupación -que puede ser interpretada como genuina o no- por perfeccionar y dotar de mayor precisión a las decisiones judiciales que tienen que ver con cuestiones tan fundamentales para el país, como lo es en el presente caso la elección de nuevos magistrados del Tribunal Constitucional.

8. REFERENCIAS

Abad Yupanqui, S. (2008). *El proceso constitucional de amparo: su aporte a la tutela de los derechos fundamentales*. Gaceta Jurídica.

Ariano Deho, E. (2003). *Problemas del proceso civil*. Jurista Editores.

Asamblea legislativa de la República de Costa Rica. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos

Blume Fortini, E. (2005). Mesa redonda: Medidas cautelares en el proceso civil y en materia constitucional. *Derecho & Sociedad*. (25), 95-120

Calamandrei, P. (1945). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Editorial Bibliográfica.

Castillo Córdova, L. (2013). *Comentarios al código procesal constitucional*. Palestra.

Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República (2003). Proyecto de Ley N° 9371.

Congreso Constituyente Democrático (1993). Constitución Política del Perú.

Congreso Constituyente Democrático (2004). Código Procesal Constitucional

Congreso Constituyente Democrático (2021). Nuevo Código Procesal Constitucional

Corte Superior de Justicia de Lima (2021). EXP. N° 02425-2021-42-1801-JR-DC-03

Corte Superior de Justicia Lima Sur. (2018). EXP. N° 00051-2018-0-3005-JR-CI-01

Eto Cruz, G. (2014). *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Gaceta Jurídica.

Landa, C. (2000). Justicia constitucional y political questions. *Pensamiento Constitucional*.7 (7), 111-140

Monroy Gálvez, J. (1989). *La medida cautelar en el proceso de amparo peruano*. Comisión Andina de Juristas

Montero Aroca, J & Flors Maties, J. (2005). *Amparo constitucional y proceso civil*. Tirant lo Blanch.

Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos

Priori Posada, G. (2005). El derecho fundamental a la tutela cautelar: fundamentos, contenidos y límites. *Ius et Veritas*. 15 (30), 171-200

Tribunal Constitucional (2005). STC 0023-2005-PI/TC

Tribunal Constitucional (2005). STC 5194-2005-PA

Tribunal de Contrataciones con el Estado (2017). RESOLUCIÓN N° 2713-2017-TCE-S4

Vecina Cifuentes, J. *Las medidas cautelares en los procesos ante el Tribunal Constitucional*. Colex.